

## SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de julio del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Fundación Bienvenida Y Yapur, Inc.

Abogadas: Dras. Clyde Eugenio Rosario y Luisa Teresa Jorge y Licda. Ylona de la Rocha.

Recurridos: Wadi Dumit y compartes.

Abogados: Dr. Luis A. Bircann Rojas y Lic. José Roque Jiminián.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Bienvenida Y Yapur, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidenta María Altagracia Dina Fadul, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0083475-, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Clyde Eugenio Rosario, en representación de la Dra. Luisa Teresa Jorge y la Licda. Ylona de la Rocha, abogadas de la recurrente Fundación Bienvenida Yapur, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de los recurridos Wadi Dumit y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2004, suscrito por las Dras. Clyde Eugenio Rosario y Luisa Teresa Jorge, y por la Licda. Ylona de la Rocha, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. José Roque

Jiminián, con cédulas de identidad y electoral núm. 031-0093270-0 y 031-0032948-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Ocultación de inmueble en partición), en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2.4 y 54 de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de octubre del 2002, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, en representación de la Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit y la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., y se rechazan las conclusiones presentadas por dichos abogados al efecto en el presente recurso de apelación, por mal fundadas e improcedentes; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Lic. José Roque Jiminián y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, por los motivos que reposan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No.3 de fecha 7 de julio del 2002, por los motivos que resultan de las consideraciones de hechos y de derecho de esta sentencia; **Primero:** Se declara, regular y válido el acto de partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre Bienvenida Fadul Vda. Dumit y el finado Yapur Dumit, suscrito entre la señora Bievenida Fadul Vda. Dumit, de una parte, y los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Juan Dumit, de la otra parte, de fecha 31 de julio de 1982, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, y protocolizado por el mismo Notario, en fecha 17 de agosto de 1982; **Segundo:** Se declaran nulos, en todo cuanto se relacionen con los inmuebles que más abajo serán detallados, sin ningún valor y efecto jurídico, por ser simulados y fraudulentos, los actos siguientes: e) El

acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 1979, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la compañía Norteña Inmobiliaria, C. por A., (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor del señor Manuel Emilio Olivares Gómez, los derechos que tenía dicha compañía en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; f) La certificación de fecha 9 de octubre de 1984, legalizada por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, aparece aportando en naturaleza a la compañía Nueva Urbanizadora, C. por A., (fungiendo como presidente de esta compañía la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; g) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 12 de noviembre de 1991, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la Nueva Urbanizadora, C. por A. (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor de la compañía Cibaena Inmobiliaria, C. por A., (que también funge como presidente de esta entidad la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago; y 54 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; h) La certificación de fecha 29 de junio de 1992, legalizada por el Lic. Víctor José Castellanos Estrella, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la compañía Nueva Urbanizadora, C. por A. (representada por su presidente, señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit) aparece aportando en naturaleza los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago, la compañía Plaza B & Y, C. por A. (cuyo presidente de esta última compañía también es la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit); i) El acto de fecha 22 de mayo de 1996, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la compañía Cibaena Inmobiliaria, C. por A. (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor del señor Manuel Emilio Olivares Gómez, los derechos que tenía dicha compañía en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; y, j) El acto de fecha 7 de junio de 1996, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la compañía Plaza B & Y, C. por A., (representada por su presidente, señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece donando a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., los derechos de las Parcelas Nos. 2-

B- ó 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; **Tercero:** Se declara, a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, incurso en el delito civil de distracción u ocultación de los bienes inmuebles siguientes: a) Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, que forman parte de la comunidad legal de bienes que existió entre dicha señora y su finado esposo Yapur Dumit, en perjuicio de los herederos y legatarios del referido finado, señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Sucesores de Juan Dumit; en consecuencia, se priva a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, de todo derecho en los referidos inmuebles, en virtud de las disposiciones del artículo 1477 del Código Civil; **Cuarto:** Se declara, a los legatarios señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit, y sucesores de Juan Dumit, Romis, Fares y Assad: Dumit, propietarios del 50% que les corresponde como legatarios, y del 50% que le correspondía a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, por ésta haber distraído u ocultado los inmuebles anteriormente descritos, incurriendo en la violación del artículo 1477 del Código Civil; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: g) Cancelar, el Certificado de Título No. 56, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-A-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 17 Has., 27 As., 08 Cas.; h) Cancelar, el Certificado de Título No. 74 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B ó 2-B-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 90 As., 22 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; i) Cancelar, el Certificado de Título No. 102, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C-Prov., del D. C. No. 9 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 02 Has., 22 As., 19 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc.; j) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 136, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 01 Has., 69 As., 08 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; k) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 61, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 62 As., 89 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; l) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 55, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 54 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 3 Has., 58 As., 58.98 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; **Sexto:** Se ordena, al mismo funcionario antes indicado, lo siguiente: 1.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-A-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 17 Has., 27 As., 08 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y los sucesores de Juan Dumit; señores: Romis, Fares y Assad Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Michel Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas.,

para cada uno; b) La otra parte para, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, dividido en parte iguales: 2.- Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B ó 2-B-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 90 As., 22 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, en la proporción siguiente: a) una carta parte para cada uno de los señores 1.- Wadi Dumit, 2.- Michel Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 22 As., 55.50 Cas, para cada uno; b) La otra cuarta parte, o sea 42 Has., 31 As., 77 Cas, para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, dividido en tres partes iguales; 3.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 02 Has., 22 As., 19 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: Wadi Dumit, Michel Dumit, o sea, 55 As., 54.75 Cas., para cada uno; b) La otra cuarta parte, o sea, 55 As., 54.75 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad:Dumit, dividido en partes iguales; 4.- Expedir, una nueva constancia de Certificado de Título, en sustitución de la cancelada en ordinal quinto, letra (d) de esta parte dispositiva, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2, del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 01 Has., 69 As., 08 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: Romis, Fares y Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte par42 As., 27 Cas., para cada uno; b) la otra cuarta parte 42 As., 27 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares, y 3.- Assad:Dumit, dividido en partes iguales; 3.- La otra parte, o sea, 42 As., 27 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares, o sea, Assad:Dumit, dididido en partes iguales; 5.- Expedir, una carta constancia de Certificado de Título, en sustitución de la cancelada en ordinal quinto, letra e) de esta parte dispositiva, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 62 As., 89 Cas., a favor de los señores: Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: Romis, Fares y Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 15 Has., 72.25 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 15 Has., 72.25 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Romis, 2.-Fares y 3.- Assad-dumit, dividido en parte iguales: 6.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 54, del D. C. No. 8 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 3 Has., 58 As., 58.98 Cas., a favor de los señores: Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Fares y 3.- Assad-Dumit, en la proporción siguiente: a) a) Una cuarta parte para cada uno

de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 89 As., 64.75 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 89 As., 64.75 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Fares y 3.- Assad-dumit, dividido en parte iguales: 7.- Radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita sobre los inmuebles sobre los cuales se van a expedir nuevos Certificados de Títulos o Constancias”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal, falsa ponderación de los documentos de la causa, falsa interpretación y desnaturalización de documentos de la causa, violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, falta de responder conclusiones; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; violación a los artículos 819, 825, 828, 880, 832, 833 y 883 de Código Civil sobre partición de bienes; violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil sobre convenciones; violación constitucional al sagrado derecho de propiedad; **Tercer Medio:** contradicción de motivos, falta de prueba de calidad;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) que existe una considerable documentación que fue ignorada ó interpretada de manera incorrecta por el Tribunal a-quo de las que se deducen consecuencias erróneas en su perjuicio; b) que los jueces del fondo no se detuvieron a establecer a nombre de quien se encontraban los inmuebles en litis al momento de la muerte de Yapur Dumit, o sea, si se encontraban registrados a favor del de cujus, o en cambio, a nombre de una de las compañías de que éste era accionista mayoritario, la Norteña Inmobiliaria, S. A., por lo cual se incurrió en violación a los artículos 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras y de las disposiciones establecidas en el Código Civil referentes a la partición de bienes, pasando por alto la personalidad jurídica de dicha compañía; c) por la contradicción de motivos sustentada en el hecho de que por un lado invoca el acto de partición de 1982 en que figuran los inmuebles a partir, y por otro considera que hay ocultamiento de esos mismos inmuebles; que como el tribunal no tomó en cuenta ni ponderó tal situación dejó sin motivos y sin base legal la decisión recurrida; y d) porque en el fallo no se responden las conclusiones que le fueron formuladas;

Considerando, que entre los documentos que integran el expediente se encuentra copia del Acto de Acuerdo o Venta suscrito entre la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit y el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, de fecha 23 de junio de 1987, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hace constar que la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, vendió a favor de Manuel Emilio Olivares Gómez, la Parcela núm. 9-B-Resto del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago; y consta en dicho acto que “el comprador reconoce bajo la fe del juramento que el aludido inmueble no le pertenece ni le pertenecerá ya que en ningún momento ha pagado suma de dinero alguna ni a la vendedora ni a ninguna de las compañías en las cuales ella es accionista mayoritaria, para la compra de la mencionad

porción de terreno, habiéndose hecho figurar de esa manera por razones de conveniencias personales para la vendedora, quien es la única y exclusiva propietaria del solar y de las mejoras fomentadas sobre el mismo; también haciéndose constar en el acápite tercero de dicho acto, que “el comprador formula la presente declaración a fin de que la vendedora pueda hacer valer sus derechos frente a él como frente a sus herederos o causahabientes”;

Considerando, que también forma parte del expediente una copia certificada del acto de venta consentido por el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, a favor de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, de fecha 19 de febrero de 1981, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hace constar que el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, vende a favor de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2; 54 y 4, de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11, del municipio de Santiago así como también copia del acto auténtico, de fecha 7 de junio de 1996, instrumentado por la Licda. Maribel Martina Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit,, en calidad de presidenta de la Compañía “Plaza B & Y, C. por A., Fundación Bienvenida Yapur, Inc., de varios bienes inmuebles, incluyendo las Parcelas núms. 2-Prov.; 2-C-Prov., del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Santiago;

Considerando, que en los motivos de su decisión el Juez de Jurisdicción Original expresa en su sentencia “que, después de haber hecho un estudio profundo y ponderado de los documentos de prueba aportados por los demandantes, ha podido comprobar que las operaciones de transferencia de los referidos inmuebles hechas por la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, fueron con la intención deliberada de distraer y ocultar la existencia de los indicados inmuebles, y no otorgar el cincuenta por ciento que les corresponde de los mismos a los demandantes, por lo que ha incurrido en el delito civil de distracción u ocultación de bienes de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 1477 del Código Civil más arriba transcrito”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que en la audiencia celebrada el día 11 de febrero del 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dispone “se otorga un plazo de 30 días, tal y como fue solicitado por la parte recurrente, con la finalidad de que amplíe el motivo de sus conclusiones y deposito de documentos, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de las presentes notas de audiencia, igual plazo de conclusiones y deposito de documentos y contestar las conclusiones que deposite la parte recurrente, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de los escritos ampliativos de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrente; se otorga un plazo de 30 días a parte recurrente con la finalidad de que replique los escritos ampliatorios de conclusiones y documentos que deposite el recurrente; se otorga un plazo de 30 días a la parte recurrente, con la finalidad de que replique los escritos ampliatorios de conclusiones y documentos que haga la parte, plazo que empezará a

contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de los escritos de réplica que deposite la parte recurrida”; que por otra parte, sometida al debate público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación se comprueba, que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos formulados por las partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en su primer medio de casación;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de que a la recurrente se le han violado sus derechos en cuanto a las convenciones, el Juez a-quo, es decir el de Jurisdicción Original, expresa en su sentencia, un criterio que esta Corte comparte, “que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar los contratos que se someten a su consideración, según reiteradas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia; y ello es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo que se produzca alguna desnaturalización y que sea debidamente probada; que, en ese tenor, este Tribunal estima que el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, debe ser preferido respecto del acto de fecha 27 de noviembre de 1980, en todo cuanto le sea contrario, por las siguientes razones: a) Porque tratándose de terreno registrado debe darse prioridad al acto que describa cada inmueble con su designación catastral, como ocurre con el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, no así con el Acto de Partición de fecha 27 de noviembre de 1980, que no cumple con este requisito de la Ley de Registro de Tierras, establecido en la sección segunda, con el título “De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentren sometidos”, artículo 189, letra (a) que exige que los actos o contratos traslativos de derechos registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, deberán redactarse haciendo referencia del Certificado de Título y de la designación catastral del inmueble de que se trate, y siempre empleándose en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal, siendo obligatorias las disposiciones de dicho texto legal, cuyas formalidades no fueron cumplidas en el Acto de Partición de fecha 27 de noviembre de 1980; b) Porque siendo el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, último en fecha, en el pudieron las partes plasmar sus voluntades en forma más sosegada y explícita y si en algo hubiere contradicción entre un acto y el otro, este Tribunal entiende que hubo en el último acto de partición una deliberada variación en la voluntad de los contratantes y por tanto debe otorgársele preeminencia a éste último; y, c) Porque el acto de partición de fecha 31 de julio de 1982, lejos de reflejar el carácter de coyuntural y provisional como acontece con el de fecha 27 de noviembre de 1980, luce, en cambio, un acto que abarca el universo de los inmuebles de dicha comunidad legal, definitivo y por tanto depositario en forma más fiel e íntegra de la intencionalidad contractual de las partes”;

Considerando, que en una demanda de esta naturaleza, las piezas transcritas al inicio del presente fallo, evidencian las razones que los jueces del fondo tuvieron para fallar en la forma en que lo hicieron;



Considerando, finalmente, en lo que respecta a la falta de calidad y a la contradicción de motivo es necesario advertir, que en la especie la calidad de las partes fue decidida en virtud de la sentencia núm. 2364 de fecha 29 de septiembre de 1980 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y en lo que se refiere a la alegada contradicción de motivos, esta solo se produce cuando los que han sido dados por los jueces del fondo no permiten reconocer los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004, en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2.4 y 54 de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. José Roque Jiminián, abogados, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)